

¿ESTÁ EL CONSUMIDOR OBLIGADO A ACEPTAR UNA OFERTA ALTERNATIVA RAZONABLE?

Natalia Álvarez Lata
Universidad de A Coruña

Fecha de publicación: 28 de mayo de 2020

El art. 36 del RDL 11/2020 ha establecido una regulación *ad hoc* para los casos en los que el contrato de consumo resulte de imposible cumplimiento a causa de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma que se resume en la posibilidad de resolver el contrato para el consumidor si no se llega a un acuerdo acerca de una prestación sustitutoria. A ese precepto, y no a otras normas -que pudieran ofrecer soluciones diferentes: el propio art. 1124 CC o el TRLGDCU-, habrá de acudir, sobre la base de su excepcionalidad, en los casos en que se dé ese supuesto de hecho. La cuestión es si el consumidor que ve frustrada la adquisición de un bien o la prestación de un servicio a causa de la pandemia debe aceptar esa posible prestación sustitutoria a la que se alude en los distintos números del art. 36 RDL 11/2020.

La respuesta es no. Para los contratos que no sean de viajes combinados, cuya regulación se desvía del esquema general y se rige por el art. 36.4, el consumidor puede rechazar la oferta alternativa que plantee el empresario en la propuesta de revisión contractual que haga, aunque objetivamente quepa calificarla como razonable y restauradora de la reciprocidad de los intereses del contrato, tal y como se indica en el art. 36.1. En realidad, lo que hace esta norma -a través de criterios traídos de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*- es suspender la facultad de resolución del consumidor durante el plazo de sesenta días, supeditándola a la existencia de una propuesta de revisión y obligando, por tanto, al consumidor a que reconsidere la conveniencia de una prestación alternativa razonable de cumplimiento para conservar el contrato. La finalidad es transparente: se pretende que el empresario no se vea obligado a la devolución de los precios de los contratos en este momento, intentando frenar su iliquidez inmediata.

Dejando al margen juicios de oportunidad de la norma o sobre la solución que propugna -que no coincide con lo que anuncia en su titulillo y menos aún con el encabezamiento de la Sección 3ª en la que se ubica el artículo- no creo que haya duda acerca de que el consumidor puede rechazar la oferta sustitutiva que se le plantee en su caso por el empresario. Otra interpretación no es sostenible bajo los tres primeros números del art. 36



RD 11/2020, que es muy claro al darle la última palabra al consumidor y someter la eventual sustitución de la oferta de cumplimiento razonable a la concurrencia de acuerdo entre las partes. El art. 36.1 entiende que “no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario *sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión*”. Lo mismo el art. 36.3 referido a los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, en los que la empresa prestadora de servicios “podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes”. Por lo tanto, el consumidor no está obligado a aceptar oferta de cumplimiento sustitutivo y puede forzar la restitución del precio.

Pero para que la resolución contractual, que se solicitó en su momento y que está suspendida, despliegue sus efectos y quepa la reintegración de lo pagado, habrán de cumplirse dos requisitos ínsitos en la propia condición que establece la norma. En primer lugar, deben agotarse los plazos señalados: desde que solicite la resolución –que ha de realizarse en los catorce días desde la imposibilidad de la inejecución del contrato- han de transcurrir otros sesenta días, a partir de los cuales el empresario ha de devolver el precio en los catorce días siguientes, salvo aceptación de condiciones distintas por el consumidor. No antes el empresario está obligado a la restitución del precio, en caso de que no haya acuerdo sobre una forma alternativa de cumplimiento. En segundo lugar, con arreglo al precepto, parece obligar a al consumidor a negociar con el empresario o a proponer una solución que restaure la reciprocidad de intereses, sin que sea suficiente con que deje transcurrir el plazo referido desde que solicita la resolución para que se consume la consecuencia resolutoria. Otra vez asoma en el precepto la regulación propia de la cláusula *rebus* y más concretamente “la obligación de negociar una adaptación del contrato” del art. 6.111 PECL, relativo al cambio de circunstancias entre contratantes–que va más allá, ya que el juez puede suplir la voluntad de las partes -. Por lo tanto, teniendo en cuenta la letra de la ley -que menciona las propuestas de revisión “*ofrecidas por cada una de las partes*”-, la finalidad de la norma –que no es conceder una facultad de resolución ya preexistente, sino al contrario, procurar la conservación del contrato- y la previsible oposición del empresario a reintegrar el precio incluso al término del plazo, le recomendaría vivamente al consumidor que, en lo posible, y aunque resulte paradójico, siguiera (y acreditara) una negociación con el empresario en la que sopesase y revisase su oferta, proponiendo algún mecanismo de revisión o modificación de la misma, sin perjuicio de que finalmente la rechace si es lo que le conviene. En otro caso, es decir, en la hipótesis de un comportamiento absolutamente pasivo u omisivo del consumidor ante la oferta alternativa del empresario, no se cumpliría en sus estrictos términos la condición del art. 36.1 y no cabría entender que por parte del consumidor -el sujeto verdaderamente interesado en probar el cumplimiento de la condición- se ha intentado, sobre la base de la



buena fe, la restauración de los intereses del contrato. Otra cosa es que el empresario nada proponga y ofrezca en esa revisión, en cuyo caso se presume que se aviene tácitamente a la solicitud de resolución del consumidor, o actúe impidiendo el cumplimiento de la condición –imponiendo su propuesta y evitando la alternativa del consumidor-, siendo entonces que se tendrá por cumplida *ex art.* 1119 CC.